

del registro es acreedora ó deudora. Esto fué lo que falló la Corte de Casación por una sentencia del 28 vendimiario, año XIV. Léase en ella que los derechos del registro son una contribución indirecta que no entra en la clase de los créditos ordinarios establecidos por contratos; se les debe asimilar, por su destino, á las contribuciones directas; ahora bien, como la compensación de los créditos sobre el tesoro público con las contribuciones directas jamás se ha admitido, tampoco se puede admitirla respecto á las contribuciones directas, cuyo destino es el mismo. No obstante, es de jurisprudencia que la compensación tiene lugar entre un derecho indebidamente percibido por la Oficina del registro, y, por lo tanto restituible, y un derecho debido á la Oficina del registro. Esto es una anomalía, si se admite el principio que el Consejo de Estado ha consagrado implícitamente.

455. Portalis dijo en el Consejo de Estado que no hay compensación con el tesoro público sino cuando él debe á la manera de los particulares; es decir, en virtud de un contrato, y cuando se le debe de la misma manera. En este caso, el Estado se considera como una persona civil, pero no como una persona pública; así es que queda bajo el dominio del derecho común. Así sucede, como lo menciona nuestro núm. 438, cuando el Estado es acreedor y deudor por motivo de trabajos públicos respecto á los mismos empresarios, aunque que se trate de trabajos diferentes. Sin embargo, en razón de la exageración de su contabilidad, se subordina la compensación á una audiencia especial, y es que los créditos y las deudas dependen de un sol y mismo ministerio. Esto es de tradición, y sería más regular escribir estos usos de la ley. (1)

1 Véase la jurisprudencia en el *Repertorio de Dalloz*, núms. 2,729 á 2,734. Añádase Gante, 19 de Enero de 1814 (*Pasicrisia*, 1842, 2, 242). Aubry y Rau, t. IV, pág. 235, nota 7, pfo. 327.

## VII. De la renuncia á la compensación.

456. Toullier aplica á la compensación la disposición del art. 2,220 que dice: "No se puede renunciar anticipadamente á la prescripción, y se puede renunciar á la prescripción adquirida." este es un error evidente, dice Marcadé. (1) Más cierto es decir que la cuestión es dudosa. No tiene duda que no se puede asimilar completamente la compensación á la prescripción, mientras que la compensación parece que es únicamente de interés privado. Sin embargo, recordemos que la compensación no se estableció sino después de una lucha con las costumbres feudales. En la edad media se decía: "Una deuda no impide la otra." Esto equivaldría á multiplicar los litigios para ventaja de los altos señores justicieros." Esta nueva máxima tiene por objeto prevenir los litigios. ¿Y este motivo no es de orden público? Esto basta, á nuestro entender, para que deba aplicarse el art. 6, que prohíbe á los particulares que por sus convenios deroguen las leyes concernientes al orden público. Supóngase que la cláusula de renuncia se hace de estilo: ¿no sería un grave atentado á la ley que quiere prevenir los litigios? ¿y puede permitirse á los particulares que los multipliquen, á pesar de la voluntad del legislador? Sin embargo, se sigue generalmente la opinión que admite la validez de la renuncia.

### § II.—EFECTO DE LA COMPENSACIÓN.

#### Núm I. Principio.

457. "Cuando dos personas son deudoras una respecto de la otra, se opera entre ellas una compensación que extingue las dos deudas" (art. 1,289). Hay que agregar con

1 Toullier, t. IV, pág. 395, núm. 391. En sentido contrario, Marcadé, t. IV, pág. 629, núm. 5 del art. 1,293 y todos los autores.

el art. 1,290: "Hasta la concurrencia de sus respectivas cuotas." Compensar es pagar; luego la compensación tiene el mismo efecto que el pago, con la excepción de que la deuda puede no ser más que parcial.

458. Cuando la compensación se opone al acreedor que persigue al deudor y cuando extingue la deuda por el total, las persecuciones deben cesar inmediatamente, supuesto que ya no hay crédito, porque la compensación opera de pleno derecho la extinción de las dos deudas. La Corte de Casación estuvo destinada á aplicar este principio que no parece susceptible de un debate judicial. Un fallo arbitral había declarado una deuda "compensada, solventada" y pagada, pero añadiendo que la extinción no era más que provisional; sería, en efecto, provisional, si una de las deudas fuese provisional en cuanto á su resolución. Provisional ó nó, dice la Corte de Casación, debe tener por efecto sorprender las persecuciones; ¿se concibe que el acreedor se apodere de los bienes del deudor y los mande vender, cuando no hay deuda? Los embargos, dice la Corte, hechos en virtud de un título extinguido, aun cuando no sea más que provisionalmente, caen por sí mismos y no pueden sostenerse. (1)

459. Las consecuencias de la compensación son las del pago. En consecuencia, los réditos cesan de correr desde el momento en que, en virtud de la ley, las dos deudas se extinguen, y desde entonces se extinguen igualmente las garantías accesorias. Los fiadores quedan descargados, (artículo 1,294) y las hipotecas se extinguen. (2)

460. La compensación produce un efecto muy notable, en lo concerniente á la prescripción. Un crédito está á punto de extinguirse por la prescripción; el acreedor se convierte en deudor del deudor; aun cuando no sea á sabien-

1 Denegada, 12 de Agosto de 1807 (Dalloz, núm. 2,747).

2 Burdeos, 7 de Julio de 1830 (Dalloz, *Privilegios*, núm. 2,584).

das, él recibe un pago en forma de compensación. Si, más adelante se ve perseguido, puede oponer la compensación, aunque, en dicho momento, el crédito que él opone en compensación ya no exista. Es que las deudas se extinguen por la compensación, no en el momento en que ésta se opone judicialmente, sino desde el día en que han existido las dos deudas compensables. Así es que, no puede decirse que el crédito haya prescrito; no podía prescribir, supuesto que fué pagado por vía de de compensación.

La consecuencia es importantísima, sobre todo para las prescripciones cortas. Se ha fallado que el crédito de un médico se había extinguido, por vía de compensación, por más que la nota del facultativo no estuviese revisada por el jurado médico (núm. 404). La Corte de Casación ha aplicado también este principio en materia de derecho fiscal. En la liquidación de los derechos de mutación debidos por una sucesión, se habían cometido algunos errores en diversos conceptos; la Oficina del registro había percibido derechos por valores que estaban exentos, y había operado una percepción insuficiente sobre valores imposibles. De esto resultaban dos acciones, una de restitución en provecho de los herederos, y otra de suplemento de precio en favor de la Oficina del registro. Los herederos pidieron la restitución de las sumas indebidamente percibidas; esta acción no estaba prescripta, mientras que la acción de la Oficina del registro, en razón de la insuficiencia de la percepción, sí estaba prescripta, lo que no fué óbice para impedir que la Oficina opusiera la compensación que se había operado en momentos en que su crédito existía aún. De este modo la Oficina había sido pagada mediante la compensación, porque era á la vez acreedora y deudora, mientras que, sin el auxilio de la compensación, no habría sido pagada, porque entonces habría sido deudora sin ser acreedo-

ra, hallándose extinguido su crédito por la prescripción. Se ve por esto que la Oficina del registro tiene interés en prevalerse de la prescripción, aunque se trate de un impuesto. Sin duda, por tal motivo, es por lo que ella no reclama el derecho del fisco que, en rigor, debería impedir la compensación. (1)

*Núm. 2. Renuncia de los efectos de la compensación.*

*I. Principio.*

461. La compensación extingue dos deudas, como lo haría el pago. Pregúntase si las partes pueden renunciar al efecto producido por la compensación. Hemos dicho las partes. Se subentiende que una de las partes interesadas no puede por su sola voluntad arrebatar á la otra el beneficio de la compensación. Por más que la compensación se opere de pleno derecho y aun sin conocimiento de las partes, supone no obstante un concurso de voluntades, porque es un pago ficticio; ahora bien, el pago implica un concurso de voluntades; este consentimiento recíproco se substituye, en caso de compensación, por la voluntad de la ley, que quiere que las partes. De todas suertes, lo cierto es que como la compensación es la imagen del pago, extingue las dos deudas, y esta extinción no puede modificarse sino por la voluntad de las dos partes.

Aun limitada de este modo, la renuncia presenta aún algunas dudas. Se trata de saber si las partes pueden renunciar á la compensación, en el sentido de que se tenga por no verificada. A nuestro juicio, hay que contestar negativamente, si es que se respetan los principios. Por de pronto hacemos abstracción de los textos. ¿Puede oponerse el pago retroactivamente si esa es la voluntad de las

<sup>1</sup> Denegada, Sala de lo Civil, 30 de Enero de 1855 (Daloz, 1855 1, 120).

partes interesadas? Esto es imposible porque el pago opera la translacion de la propiedad cuando tiene por objeto cosas indeterminadas; en todo caso, es un hecho, la tradición, la entrega. ¿Y depende acaso de la voluntad de los hombres aniquilar un hecho? Esto no es posible. Muy bien pueden modificarse los efectos producidos, pero no puede impedirse que se hayan producido. Si esto es cierto respecto del pago, debe serlo también respecto de la compensación, que es su imagen. Hay también un hecho consumado que la voluntad humana es impotente para destruir. Todo lo que las partes pueden hacer es renunciar para lo sucesivo los efectos producidos por la compensación. (1) Más adelante diremos en qué sentido acepta la ley la compensación; la cuestión es igualmente dudosa.

462. La renuncia está regida por los principios generales de derecho. No se presume. La renuncia no se presume jamás, pero no debe ser expresa; la ley admite dos casos de renuncia tácita (arts. 1,299 y 1,295). La renuncia tácita está regida también por el derecho común. Puede haber otros casos de renuncia que los que la ley prevee. La voluntad tácita equivale á la voluntad expresa, pero con una condición, y es que sea cierta; es preciso que el hecho de donde se infiere no pueda recibir otra interpretación. (2) Además, las renunciaciones son de estricta interpretación. Hemos expuesto estos principios; más adelante volveremos á insistir, pero por ahora es inútil que nos detengamos en ellos.

*II. Del caso previsto por el art. 1,299.*

463. El art. 1,299 supone que el deudor paga una deuda

<sup>1</sup> En sentido contrario, Mourlon, t. II, pág. 762, núm. 1,453. Compárese Larombière, t. III, pág. 702, núm. 1 del art. 1,298 (Ed. B., t. II, pág. 394).

<sup>2</sup> Larombière, t. III, pág. 703, núm. 2 (Ed. B., t. II, pág. 395). Aubry y Rau, t. IV, pág. 238 y nota 8, pfo. 329. Bruselas, 13 de Junio de 1821 (Daloz, núm. 2,702 y *Pasicrisia*, 1821, pág. 401).

que estaba de derecho, extinguida por la compensación; él podía oponer la compensación de lo que el acreedor le debía, pero no lo hizo así. Hé aquí una renuncia á la compensación y á los efectos que ella produce; no se puede dar otra interpretación al hecho del pago de la deuda extinguida por la compensación, porque la ley supone, como más adelante diremos, que el deudor conocía el crédito que debía compensar su deuda. Luego si hubiera querido aprovecharse de la extinción de la deuda, habría opuesto la compensación. El no quiere aprovecharla; luego la renuncia, ¿cuál es el efecto de esta renuncia?

464. Hay que distinguir desde luego el efecto de la renuncia entre las partes, y, en seguida, el efecto que tiene respecto á terceros. Entre las partes, debe hacerse una nueva distinción. El deudor ha pagado sabiendo que era acreedor, y, por lo tanto, que su deuda se había extinguido por la compensación de lo que se le debía. El renuncia á los efectos de la compensación: habiendo pagado su deuda aunque extinguida, debe tener una acción para recobrar su crédito. ¿Cuál es esta cuestión? La cuestión es muy controvertida. Su crédito se había extinguido de pleno derecho, en virtud de la compensación, del mismo modo que la deuda. Según el rigor de los principios, un crédito extinguido no revive; así, pues, el crédito no podría tener la acción del crédito extinguido. Pero el texto no admite semejante rigor. El art. 1,299 está concebido en estos términos: "El que ha pagado una deuda que, de derecho, se había extinguido por la compensación ya no puede, *al ejercitar el crédito cuya compensación no ha opuesto*, prevalerse con perjuicio de terceros, de los privilegios ó hipotecas que de aquel eran inherentes." Luego él puede "ejercitar el crédito" cuya compensación no ha opuesto. Esto es decisivo. Parece que la ley considera la compensación como si no tuviera lugar entre las partes; ella da un efecto retroacti-

vo á la renuncia. Esto es contrario á los principios (número 462), pero es difícil dar otra interpretación á la ley. (1)

Hay otra opinión que se apoya en la autoridad de Pothier. "Si él que era mi acreedor, dice éste, por una corta suma se ha convertido después en un deudor de otro tanto, y que, no obstante, la compensación que ha extinguido nuestros créditos respectivos de pleno derecho, yo la haya pagado, *repetiré* la suma que haya pagado, *como no debida*, por la acción que se llama *condictio indebiti*." (2) Es claro que el que paga una deuda extinguida, paga lo que no debía. ¿Pero basta que se pague lo que no se debe para que haya lugar á la acción del pago indebido? Esta cuestión es muy controvertida, y ya la trataremos en el título "De los Cuasicontratos." A nosotros nos parece resuelta en lo que se refiere al pago de una deuda que la compensación ha extinguido; según el texto del art. 1,299, la ley no habla de una acción de repetición de lo indebido, sino que dice que el acreedor ejercita el crédito que, de derecho, estaba extinguido por la compensación. Un texto tan positivo debería impedir toda controversia si los intérpretes respetaran más el texto. (3) Todo lo que puede sostenerse, ajustándose al texto, es que el acreedor tiene dos acciones, la del antiguo crédito que el art. 1,299 le da y la del pago indebido que el art. 1,376 parece abrirle, por el hecho solo de que ha pagado lo que no debía. (4) Más adelante insistiremos sobre esta última dificultad.

Si el que paga una deuda extinguida por la compensación, lo hace por error; es decir, porque ignoraba que fuese acree-

1 Bruselas, 19 de Mayo de 1873 (*Pasicrisia*, 1,874, 2, 84).

2 Pothier, *De las Obligaciones*, núm. 639. Compárese Aubry y Rau, t. IV, pág. 239, nota 7, pfo. 329. Gante, 14 de Marzo de 1856 (*Pasicrisia*, 1856, 2, 210).

3 Marcadé, t. IV, pág. 638, art. 1,299, núm. 1. Colmet de Sante-re, t. V, pág. 471, núm. 251 bis IV.

4 Tal es la opinión de Desjardins, pág. 444, núm. 129.